

# CONCEPCIONES Y PERSPECTIVAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO

## CONCEPTIONS AND PERSPECTIVES OF PUBLIC SAFETY IN MEXICO

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2022 | Fecha de aceptación: 18 de octubre de 2022

Jessica MENDIVIL TORRES\* Y Miguel Ángel MELÉNDEZ EHRENZWEIG\*\*

### Resumen

El presente trabajo tiene por objeto explorar la transición que ha operado en los derechos fundamentales de las víctimas de los delitos gracias a las reformas constitucionales vinculadas al proceso penal y a los Derechos Humanos en general; partiendo de los estándares que al respecto se han establecido desde el formante jurisprudencial, particularmente el interamericano, cuyos precedentes son especialmente relevantes en el paradigma de Derechos Humanos que opera en México.

**Palabras clave:** Derechos fundamentales, víctima del delito, debido proceso

### Abstract

The purpose of this paper is to explore the transition that has operated in the fundamental rights of crime victims thanks to constitutional reforms linked to criminal proceedings and Human Rights in general; starting from the standards that have been established in this regard from the jurisprudential formant, particularly the inter-American one, whose precedents are especially relevant in the Human Rights paradigm that operates in Mexico.

**Keywords:** Fundamental rights, crime victim, due process

\* Profesora Investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California, en la Facultad de Ciencias Sociales y Administrativas.

\*\* Doctor en Derecho, profesor investigador de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la UABC. Miembro del SNI.

SUMARIO: *I. Concepciones y perspectivas sobre la seguridad pública. II. La víctima y sus derechos fundamentales. III. Deberes específicos y su relación con los Derechos Humanos. IV. Bibliografía.*

## I. CONCEPCIONES Y PERSPECTIVAS SOBRE LA SEGURIDAD PÚBLICA

La seguridad pública, si bien es uno de los elementos que brindan a la ciudadanía ese bienestar social, sin embargo, actualmente es bien sabido que la percepción ciudadana vive con un grado de incertidumbre y falta de confianza dentro del contexto social, gran parte de la población no confía en el entorno social<sup>1</sup>.

Ahora bien, ¿qué medidas se han implementado para cambiar la percepción ciudadana? ¿qué operaciones policiales o de seguridad se han brindado a la ciudadanía para cambiar esa percepción?

Día a día se señala una serie de quejas constantes en las que la ciudadanía pide a gritos un cambio social, un entorno de seguridad, pues se cuenta con un sistema jurídico deficiente, sin embargo, dentro de lo normativo se desprende una seguridad para todas aquellas víctimas de delitos, mismas que serán debidamente protegidas por el Estado, así como no le serán vulnerados sus derechos fundamentales, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado C, contempla un apartado específico sobre los derechos de las víctimas, tema que debe resaltarse en la actualidad, pues deben garantizarse durante un proceso penal los derechos de fundamentales de las mismas.

En este sentido, el artículo 20 constitucional con el transcurrir del tiempo, ha ido evolucionado, y actualmente señala la importancia del Ministerio Público, como autoridad facultado para la investigación de los hechos delictivos debe velar por los derechos fundamentales de las víctimas, tales como la reparación del daño, de conocer la verdad y procuración de justicia eficaz, así como que sus resoluciones deben ser debidamente fundadas y motivadas.

Aunado a lo anterior, la víctima suele enfrentarse a situaciones aún más victimizantes, pues además de ser víctima de un hecho delictivo, en donde es agredida por la conducta delictiva cometida, se convierte en víctima de la autoridad misma, al no ser atendida, al no ser reparado el daño que se le ocasionó

<sup>1</sup> Véase del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, la encuesta de Seguridad y Confianza Ciudadana. Percepción de Seguridad, realizada en Agosto de 2018, consultable en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/118754/595651/file/CESOP-IL-72-14-SeguridadyParticipacion-160818.pdf>

o simplemente ante la indiferencia de las autoridades, no protegiendo ésta los derechos fundamentales que por ley le corresponden. Situación que día a día ha ido en incremento y que lleva como resultado a otras conductas delictivas por ese sentir de la falta de procuración de justicia.

La víctima tiene una presencia de peso y de mucha importancia en el sistema penal, pues si bien es cierto, no resulta ser un tema novedoso el hecho de que dentro de la carta magna se encuentren plasmados sus derechos fundamentales, ocurre que dentro del presente texto se hace notar, como la procuración de justicia no cumple debidamente con su trabajo, cuando está ordenado dentro de la normatividad.

## II. LA VÍCTIMA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

Dentro del derecho penal, actualmente existe una notable evolución respecto a los derechos que la ley le otorga a la víctima, se ha trabajado mucho en este tema, con el propósito de brindarles una seguridad jurídica, brindándoles mayor protección, reparación del daño, así como que tenga una mayor participación dentro del proceso penal. Con el transcurso del tiempo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, ha contemplado un apartado especial para las víctimas, sin embargo éste precepto constitucional ha venido evolucionando, pues en México se ha tenido un importante desarrollo sobre el tema de las víctimas, al reconocerle el derecho a las mismas, dándole la importancia que éstas tienen en todo el procedimiento penal, brindándole vida jurídica y participación en el mismo como una parte activa del proceso.

Es así, como dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado C del ordenamiento antes invocado, se contempla un apartado específico de derechos de las víctimas<sup>2</sup>. Este precepto, es con la finalidad de

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro

obtener un equilibrio entre los sujetos procesales, específicamente entre el ofendido y el imputado. Es así, como el numeral antes mencionado ha realizado diversas reformas para cubrir las expectativas y necesidades de protección jurídicas, pues al ser sujeto de la comisión de un hecho delictivo, la víctima con el daño provocado, la carencia de atención, falta de información, así como la ausencia de facilidades para poder acceder a la justicia, son factores que agravan la postura de la víctima dentro del delito en un proceso penal.

Como ya se mencionó, éste precepto normativo ha sufrido diversas reformas, pues desde la promulgación de la Constitución en el año de 1957, así como la Constitución Federal del año 1917, en la misma se hacía mención respecto a los derechos del procesado, no tomando en cuenta a la víctima del hecho delictivo, no es hasta el año de 1993 donde se adiciona un párrafo en el que ya se toma en cuenta a la víctima y se establece cuales serán hasta ese entonces los derechos que deberán tener a quienes se les haya cometido algún hecho delictivo. En el año 2008, algunas de las reformas realizadas dentro de este precepto normativo, eran nombradas como garantías, sin embargo, ocurre que ya con las últimas adecuaciones, se han establecido como derechos.

Es importante tener presente que los derechos fundamentales como víctimas deben siempre ser garantizadas, pues la posición de desventaja de la víctima es común, si se considera que la mayoría de las víctimas son de por sí vulnerables, su condición generalmente es considerada como precaria y de desventaja frente al resto de los sujetos intervinientes, tanto como por el agresor y la defensa, así como por el propio sistema penal.

Para centrarnos en el concepto de víctima y de ahí continuar con los derechos que se tienen en tal situación de agravio, debemos señalar que Rodríguez Manzanera, la define como “cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima”<sup>3</sup>. En el mismo sentido, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas, la define como “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial

---

o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, e

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

3 Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 57 (Porrúa, 2017)

de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”<sup>4</sup>.

Dentro de este mismo instrumento internacional, en el mismo sentido se han señalado cuáles son los derechos humanos mínimos que tienen las víctimas sobre acceso a la justicia y trato justo, mencionando que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.” Así mismo, “Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.” Y “Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

El derecho de toda persona al acudir ante los tribunales está garantizado por las leyes fundamentales, pero cuando éste derecho se piensa para las víctimas de los delitos, el enfoque toma matices que hay que identificar. Esto significa, reconocer en la víctima precisamente ese derecho de obligar al Estado a penar a su agresor, o simplemente el derecho que tiene la víctima de que el agresor tenga que ser sancionado, la no impunidad. Una de las razones por las que el derecho penal se legitima es precisamente porque evita la venganza de la víctima<sup>5</sup>. Por lo que se debe de dar una procuración de justicia pronta, es decir, que debe cumplirse en tiempo y forma con los plazos que está establecido por las normas. Es por ello, que los plazos deben mantenerse en el justo equilibrio entre la celeridad necesaria y el tiempo suficiente para la protección de los valores jurídicos, tanto de la víctima como del imputado.

Para la víctima, el tiempo es oro, por lo que, cuando el proceso penal se convierte largo y complicado, alejan la posibilidad de una reparación oportuna que mitigue no solo el sufrimiento apremiante de la víctima, sino que le permita hacer frente a su condición, que en la mayoría de los casos son de vulnerabilidad. Los procesos cuando son tardados suelen ser victimizantes, las idas y venidas tanto

4 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

5 José Zamora Grant, La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio, 12 (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, 2014)

### III. DEBERES ESPECÍFICOS Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS



Ahora bien, los deberes específicos en materia de derechos humanos constituyen una modalidad específica de obligaciones que derivan de una obligación general, y cuya naturaleza, límites y alcances estará delimitada por aquella obligación de la que se desprenden.

Es por lo anterior que los deberes exigen a los sujetos obligados –considerando como tales a las mismas autoridades gubernamentales- a su cumplimiento realizando las conductas concretas para atender una situación particular en la que se presenten posibles violaciones a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ubicó los deberes específicos dentro de la obligación genérica de garantía. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha advertido la importancia de reconocer las obligaciones que tienen las autoridades conforme al artículo primero constitucional sosteniendo que:

[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

<sup>6</sup> *Ibidem*, 89

<sup>7</sup> Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en fecha 08 de febrero de 2005, Documento E/CN.4/2005/102/Add.1.

conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos<sup>8</sup>.

Es así, que el Estado tiene la obligación de preservar, vigilar y cuidar los bienes jurídicamente tutelados de la ciudadanía, por lo que, al no brindar la seguridad que se merece y permitir la ola de delincuencia que de manera constante crece, produce una vulneración a los derechos fundamentales.

Es así, que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó la existencia de los deberes específicos pero no vinculados a la obligación de garantía sino a la obligación genérica de protección, reconociendo que:

“Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto [...], los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado”.<sup>9</sup>

De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta se ha pronunciado para imponer la necesidad de un **deber específico de prevención**, mismo que se transcribe a continuación:

“el desarrollo de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así

8 Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia, 160073, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, t. 1, junio de 2012, 1a. XVIII/2012 (9a.), p. 257.

9 Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. 80º período de sesiones. Observación general No. 31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto. Aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187ª sesión).

como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”<sup>10</sup>.

De los diversos criterios del máximo tribunal interamericano se desprende que el deber específico de prevención impone a los Estados diversas obligaciones que deben ser implementadas en sus distintas legislaciones y que pueden resumirse de la manera siguiente:

1. Actuar con la debida diligencia a fin de evitar conductas que puedan violar derechos humanos o, en su caso, que puedan contribuir a la consumación de las mismas.
2. Responder a una perspectiva integral de protección capaz de contrarrestar y combatir los factores de riesgo.
3. Fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar respuestas efectivas frente a situaciones de riesgo.
4. Asegurar tanto en la legislación como en la práctica, aquellas medidas que permitan hacer efectivo la salvaguarda de los derechos humanos.

Es por todo lo anterior que, derivado a la forma de operar la justicia en los últimos años en México, es prioritario asegurar la protección a los derechos humanos tanto de la víctima u ofendido como el del imputado. Al respecto, el artículo 1 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos menciona la obligación de obedecer y garantizar los derechos humanos de la siguiente manera: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”<sup>11</sup>

La convención americana sobre derechos humanos en el artículo 8, Garantías Judiciales cita:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo).

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º.

Al respecto, Miguel Carbonell menciona: “la obligación de respetar significa que el estado debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o pongan en riesgo sus libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por sí mismos, haciendo uso de los medios que confieren más adecuados”<sup>12</sup>.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de la ONU. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada en su resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, encuesta de Seguridad y Confianza Ciudadana. Percepción de Seguridad, (2018). <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/118754/595651/file/CESOP-IL-72-14-SeguridadyParticipacion-160818.pdf>.

Comisión de Derecho Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Documento E/CN.4/2005/102/Add.1. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Emitido el 08 de febrero de 2005.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. 80° período de sesiones. Observación general No. 31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto. aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187ª sesión).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo).

Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia, 160073, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, t. 1, junio de 2012, 1a. XVIII/2012 (9a.), p. 257.

José Zamora Grant, La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio, (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, 2014).

---

<sup>12</sup> Miguel Carbonell, Los derechos humanos en México: régimen jurídico y aplicación práctica, 46 (Flores Editor y Distribuidor, 2015)

Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, (Porrúa, 2017).

Miguel Carbonell, *Los derechos humanos en México: régimen jurídico y aplicación práctica*, (Flores Editor y Distribuidor, 2015).